Comodoro Rivadavia, diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ”**Ñ. S. B. en autos: ”B. G. s/Sucesión”, Expte N°1802/13 s/ INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS” expte N° 587/2017,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (expte. N°42/2016) por haber interpuesto la administradora judicial a fs.133, recurso de apelación contra la sentencia de fs.130/132.

I.- La recurrente en su memorial de fs.138/142 sostiene que no se valoran todas las pruebas colectadas y se violan las reglas de la sana crítica. Afirma que se acreditó con los recibos de pago y facturas presentadas los gastos relacionados con la vivienda de la causante. Advierte que el impuesto inmobiliario figura a nombre de Ñ. U. porque es el esposo de la causante, y que la dirección corresponde a la vivienda y galpón de la sucesión. Insiste en que se acreditaron los gastos por mano de obra y material de las rejas y portón de la vivienda y también los gastos de refacción y mantenimiento de la misma. Alega que el perito designado constató esos trabajos. Aduce que impugnó la pericia por otras razones, pero no se negó que el perito hubiera concurrido al inmueble y constatado las obras realizadas. Niega las observaciones realizadas a su desempeño y que estas justifiquen su remoción. Afirma que la decisión es arbitraria y solicita se revoque la sentencia dictada. Hace reserva del caso federal.

II.- La rendición de cuentas consiste en una manifestación completa de los ingresos y egresos, con la presentación de los documentos que acrediten cada partida, las explicaciones necesarias para su comprensión y un informe sobre el desempeño del administrador.

Es decir, debe surgir en forma clara y sencilla la acreditación y explicación de cada gasto y operación realizados al administrar bienes de otros.

La recurrente critica el rechazo de los ítems por las sumas de: $ 1.365 abonada a la municipalidad, $ 9.650 por rejas y portón, rejas por $ 11.177,24, arreglos y factura por $ 68.000, gastos que sostiene están debidamente acreditados.

De fs. 41/43, surge que la suma de $ 1.365 corresponde al pago del plan de facilidades de pago de impuestos municipales por el inmueble de calle La Prensa 802, partida 7995, que integra el acervo sucesorio. En consecuencia, corresponde aprobar dicho gasto.

Con relación a las cuentas presentadas por pago de materiales y colocación de rejas, portón y mano de obra y reparaciones realizadas en el inmueble cabe señalar que la queja no prosperará.

Los instrumentos privados obrantes a fs. 44 y fs. 55, han sido desconocidos por los herederos y su contenido y firma no han sido reconocidos en sede judicial (arts. 313 y ss CCC); ergo, no se ha acreditado su autenticidad y carecen de fuerza probatoria frente a terceros (arts. 313 y ss CCC). Los trabajos denunciados no han sido corroborados por la pericia de fs.109. Esta experticia fue impugnada por la aquí recurrente y luego

declarada carente de fuerza probatoria por la sentencia de fs.125/125vta., que se encuentra firme.

Las razones que motivaron la decisión del magistrado en dicha oportunidad para enervar la eficacia del dictamen pericial, fueron la falta de motivación y fundamento técnico que aportaran elementos conducentes al sustento de sus conclusiones. Expresamente se señaló que el perito solo transcribió los puntos m) y n) de fs. 58vta. sin emitir opinión sobre lo pedido. Es decir, la constatación del lugar para luego informar si la cantidad de materiales y reparaciones adjuntados por la administradora se han aplicado a las propiedades de la sucesión. Nada de esto hizo el perito, no enunció las tareas realizadas ni la técnica empleada.

La decisión del juez afecta el valor probatorio de la pericia en su totalidad. La pretensión de la recurrente de considerar ciertos tramos del dictamen como válidos y desacreditar otros, atento lo resuelto a fs. 125/125vta., es inadmisible.

Con relación a la remoción judicial de la administradora de la herencia, el pedido sólo puede basarse en causas de cierta gravedad, no aplicadas de oficio sino a peticion de parte, o sea alegadas y comprobadas; no siendo posible porque una mayoría así lo requiera. Lo decisivo es el modo de cumplimiento de la función, la idónea y leal conducta objetivamente entendida. La remoción juzga los actos y proceder, la regularidad de los negocios conservativos emprendidos por el administrador, etc., es decir, recae sobre los aciertos o desaciertos, caprichos o arbitrariedades cometidas con motivo de una relación de confianza como es la de administrar bienes ajenos o parcialmente ajenos.

(Xanthos. “Remoción del administrador de la sucesión”. LL-B-1997, pág. 509).

El juez de grado ha indicado puntualmente cuales son esas conductas y, la mera referencia a la preocupación de la administradora por el estado del inmueble es insuficiente para fundar un pronunciamiento distinto.

Reparase que de las actuaciones surge que la señora Ñ. no ha consensuado, o dado aviso con la debida anticipación a los herederos de los trabajos necesarios para la conservación de la vivienda que integra el acervo sucesorio. Además, como se señala en el fallo, pretende incorporar gastos ajenos a la sucesión de la causante, razones que autorizan considerar que estamos ante un supuesto de mal desempeño en el cargo, por lo que corresponde confirmar la sanción.

Finalmente, corresponde señalar que en los casos que el magistrado sostenga un criterio distinto al de la parte, más allá de su acierto o error, no implica por sí que el pronunciamiento sea arbitrario por lo que se rechaza la crítica efectuada con relación al punto.

Por todo lo expuesto, corresponde hace lugar parcialmente al recurso de la administradora y modificar parcialmente los puntos 1) y 2) de la sentencia de grado y aprobar solo el ítem i) de fs.58vta. por la suma de $ 1.635.

III.- Las costas de segunda instancia se imponen a la administradora judicial recurrente (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios correspondientes a la segunda instancia, se regulan teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza del mismo, labor desarrollada y demás

pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,32 y 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la administradora judicial de la sucesión a fs.133, modificar parcialmente los puntos 1) y 2) de la sentencia de fs. 130/132 y aprobar el ítem i) por la suma de $ 1365. de fs. 58vta.

2º).- Costas de segunda instancia a la administradora judicial recurrente.

3º).- Regular los honorarios profesionales correspondientes a su actuación en esta instancia del Dr. S. T. en el 25 % de los regulados en el incidente de grado.

4º).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 142.

5º).-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS